



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240006700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Carlos Andres Barcelo Barrios	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230090600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Angela Patricia Pizarro Carmona	05/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320200063500	Ejecutivo Singular	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Oscar Emilio Bonilla Gonzalez, Jhony Bonilla Gonzalez	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta El Desistimiento Del Demandado Jhony Bonilla González Cc. 8.745.626.
08001418901320210085500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Daniel Oviedo	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador Fopep 04
08001418901320230091400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Reinaldo Enrique Fernandez Pacheco	05/04/2024	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b10f345f-e636-40ca-aae2-9ad3e5164f5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230023600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Melo De Peinado	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Sustitución Poder 04
08001418901320230045300	Ejecutivo Singular	Edificio 11 De Noviembre	Herederos Del Causante Demandado, Margarita Rosa Juliao Romero	05/04/2024	Auto Decide - Confirma Providencia Atacada. 02.
08001418901320230093300	Ejecutivo Singular	Fernando Castro Caicedo	Ledis Ester Silva Acuña	05/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240007200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eguard Enrique Villa Carreño	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gisell Natalia Moscote Tozcano	05/04/2024	Auto Requiere - Trámite 04
08001418901320230095000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Humberto Enrique Niño Alvarado	05/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230092300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Itzel Maria Rada Sarmiento	05/04/2024	Auto Requiere - Trámite 04

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b10f345f-e636-40ca-aae2-9ad3e5164f5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 44 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240006200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yarisel Carraza Gutierrez	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320240005800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yina Luz Rico Diaz	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230096700	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Carlos Alberto Chisco Arias	05/04/2024	Auto Decide - Negar Corrección Reiniciar Términos 04
08001418901320220028700	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Adolfo Junior Reyes Estrada	05/04/2024	Auto Requiere - Carga Procesal Niega Emplazamiento Y Requerimiento Pagador 04
08001418901320230097500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilfrido Roberto Gomez Angulo, Junior Eduardo Amell Marquez	05/04/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320240026500	Tutela	Dorin Maria Villamil Perez	Eps Cajacopi Subsidiado	05/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320240037000	Tutela	Jean Carlos Garizabal Figueredo	Systemgroup Y Otros	04/04/2024	Auto Admite - Y Vincula

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b10f345f-e636-40ca-aae2-9ad3e5164f5e



RADICADO: 08001418901320240007200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADA: EGUARD ENRIQUE VILLA CARREÑO C.C. No. 1.046.344.752

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el poder conferido, el asunto no está claramente determinado e identificado¹, siendo que se indica el cobro de la obligación contenida en “pagaré 123167”, sin que mismo coincida con el número del título aportado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder debidamente conferido.
2. Así mismo, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado y la fecha de su vencimiento, no corresponde a lo enunciado en el escrito de demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 26. 01Demanda.ExpedienteDigital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1ad75599f4648d0f62e304685d22b5960666ea2e6550cdacf559056fac689c**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320240006700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No. 860.003.020-1
DEMANDADA: CARLOS ANDRES BARCELO BARRIOS C.C. No. 8.783.756

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá allegarse poder de acuerdo con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en su certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida norma.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412a3888b00226720138be879a7d2e4885b7b14d06a15b14e1164fa46fa0fe9**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320240006200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADA: YARISEL CARRAZA GUTIERREZ C.C. No. 1.065.134.302

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el poder conferido, el asunto no está claramente determinado e identificado¹, siendo que se indica el cobro de la obligación contenida en “pagaré 118964”, sin que mismo coincida con el número del título aportado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder debidamente conferido
2. Así mismo, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado y la fecha de su vencimiento, no corresponde a lo enunciado en el escrito de demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 24. 01Demanda.ExpedienteDigital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956326928015c33e162663e9f71aa7678f528de1b3128eead9d333ab43aebbe**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320240005800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. No.900.516.574 - 6
DEMANDADA: YINA LUZ RICO DIAZ C.C. No. 1.101.992.792

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el poder conferido, el asunto no está claramente determinado e identificado¹, siendo que se indica el cobro de la obligación contenida en “pagaré 114669”, sin que mismo coincida con el número del título aportado, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder debidamente conferido
2. Así mismo, la parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según los arts. 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que el título aportado y la fecha de su vencimiento, no corresponde a lo enunciado en el escrito de demanda.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 24. 01Demanda.ExpedienteDigital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1750cdc3ee4c26d83c2e7918655e2e1835fb8c8604dabf430e801180aeb62db4**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230097500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADO: AMELL MARQUEZ EDUARDO JUNIOR C.C No. 1.007.795.276
GOMEZ ANGULO WILFRIDO ROBERTO C.C No. 72.153.242

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 01 de febrero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB 02 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memoriales de 7 y 8 de febrero de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto al debido escaneo del título valor objeto de cobro, ya que lo aportado corresponde al formato de la solicitud de crédito y no del pagaré, según se le solicitó.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT No. 901.294.113-3, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra AMELL MARQUEZ EDUARDO JUNIOR C.C No. 1.007.795.276 y GOMEZ ANGULO WILFRIDO ROBERTO C.C No. 72.153.242, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de



desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6949b4e69f4c621bbb52049440f82d5b13e60703d670094e9e9b46e80df81f7**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230096700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. NIT No 860.043.186-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHISCO ARIAS C.C No.79.961.177

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho, en la que la parte demandante, a través de apoderado judicial solicita corrección en el nombre del demandado, el cual consta en el encabezado del auto de 20 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto de 20 de marzo de 2024, debido a que se indicó de manera errónea la parte demandada.

Al respecto se evidencia que la indebida referencia al demandado se dio en el encabezado del auto, sin ningún tipo de influencia en el acápite decisorio, razón por la que se negará la corrección al no cumplir con la condición dispuesta en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P.

De igual manera, se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de 20 de marzo de 2024, se reiniciará, según el literal C del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con la carga allí dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar solicitud de corrección del auto de 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reiniciar los términos concedidos a la parte demandante en providencia de 20 de marzo de 2024, respecto a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3ffaab921363691beea7bfb99876ed3187d7056c0b4490f0c54cddd72d1658**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230095000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE NIÑO ALVARADO C.C No. 1.140.881.586

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 02 y 09 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 01 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 02 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6, representada legalmente por RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada REINALDO ENRIQUE FERNANDEZ PACHECO C.C No. 1.143.449.255, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea171fc38d51eadb960f1188b645e7be829e877fa49c6ef4da9fe857323fd293**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230094600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADA: GISELL NATALIA MOSCOTE TOZCANO C.C No. 1.005.039.060

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69684f77fc140cb508dbe0292e03ddb883a1655e20a60991558a810706a8a83b**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230093300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No 72.152.020
DEMANDADO: LEDIS ESTER SILVA ACUÑA C.C No. 32.740.032
ALFREDO MANUEL BARRANCO BARCELO C.C No. 8.754.135

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 29 de enero de 2024, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 30 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de primero de febrero de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, reiterando lo expresado en la demanda, referente a que lo tiene en su poder, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No 72.152.020, actuando en nombre propio, contra LEDIS ESTER SILVA ACUÑA C.C No. 32.740.032 y ALFREDO MANUEL BARRANCO BARCELO C.C No. 8.754.135, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637b5c332eacca9e8ededae9b7a09b32dda9d0088b8445f528378ff2647ac0a**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230092300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT No 900.516.574-6
DEMANDADA: ITZEL MARIA RADA SARMIENTO C.C No. 32.837.748

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42a2c4754445e1d5ffcdc13a600f24846f6784a451a42d339043b994494fb4**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230091400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADO: REINALDO ENRIQUE FERNANDEZ PACHECO C.C No. 1.143.449.255

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de enero y 5 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir-.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 29 de enero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 30 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada REINALDO ENRIQUE FERNANDEZ PACHECO C.C No. 1.143.449.255, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fd6a3e013311923c1500dbd55f6d127fd3ad29accb684590b5a414abb0a6b**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230090600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No 860.034.313-7
DEMANDADO: DEIIKO S.A.S NIT No 900.347.734-2.
ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA C.C No. 1.102.825.034

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de enero y 5 de febrero de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 29 de enero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 30 de enero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT No 860.034.313-7, representada legalmente por VICTORIA SERRET BOLIVAR, en contra de la parte demandada DEIIKO S.A.S NIT No 900.347.734-2 y ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA C.C No. 1.102.825.034, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095747d296b4cd987cd3dd3c02308b19e3b7e3159dcae9fb590bedaedce68600**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230045300

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE NIT. 890.104.185-0

DEMANDADO: NILKA ROMERO DE JULIAO

MARGARITA JULIAO ROMERO

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO JULIAO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de febrero de 2024, en el que se negó mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de 22 de febrero de 2024, mediante la que se negó el mandamiento de pago, al considerar el despacho que, el certificado aportado por cuotas de administración, no presta mérito ejecutivo, conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida del 22 de febrero de 2024, en su numeral 2º, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que *“en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmados los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al ser un título simple y no complejo; así que si bien, la parte actora remite la relación detallada de la deuda a una liquidación independiente, esta tampoco constituye el título adecuado que exige la norma; en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.”*

Aduce la recurrente que, la certificación expedida por el administrador está soportada con una liquidación firmada por el representante legal, donde se relacionan mes a mes las obligaciones vencidas y los intereses, siendo concordante con el título ejecutivo, por lo que, solicita se revoque parcialmente la providencia.

Acerca de la procedencia del recurso, se comparte la postura de la togada, referente a que si bien se ataca un auto que resuelve a su vez un recurso de reposición, se cuestionan puntos nuevos, siendo posible una nueva impugnación según lo dispuesto en el tercer inciso del art 318 del C.G.P.

Visto lo anterior, para resolver se reitera que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, un título ejecutivo debe constar de documentos que formen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor, y en casos especiales, del acreedor. Dichos documentos

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



deben demostrar obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, claramente dispone: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

De acuerdo con lo anterior, el auto recurrido negó el mandamiento de pago basándose en que el certificado presentado por el demandante, no cumple con los requisitos de ser un título ejecutivo claro y expreso, según lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en tanto no detalla los períodos adeudados, limitándose a englobar un valor total, por lo que, el juzgado no puede entrar a determinar a qué cuotas ordinarias o extraordinarias de administración corresponde.

Esta falencia es reconocida por la propia apoderada demandante, quien en su intento de complementar el requisito faltante con una liquidación de crédito, no subsana la evidente ausencia de claridad del certificado, toda vez que es en éste que se debe detallar en debida forma la deuda, sin que se genere la ilegal necesidad de tener que acudir a otro documento, considerándose el certificado como un título simple y no complejo, alineándose con el mandato del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que exige especificidad y detalle, lo cual no se acredita en el título base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 422 del CGP y del artículo 48 de la ley 675 de 2001, no hay razón legal para modificar lo decidido, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de febrero 22 de 2024 que resolvió negar el mandamiento de pago, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20d53f7fa0aa50a75144060785063143b3e120ab321b0c9b5b970eb3dc3241**

Documento generado en 05/04/2024 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230023600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C. No. 26.732.605

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica de la demandada con acuse de recibo de demanda y auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, solicita sustitución de poder conferido por la entidad demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C. No. 26.732.605, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C. No. 26.732.605, fue notificada del proveído de 26 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 24 de noviembre de 2023, mediante el correo electrónico beatrizmelo@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos E-ENTREGA¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Por último, se encuentra que la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO, aportó el 2 de abril de 2024 sustitución de poder a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.079.661.006 y T.P 368.566, por lo que se dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de julio de 2023, en contra de la parte demandada BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C. No. 26.732.605.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$738.355), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la sustitución de poder que confiere la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 C.S. de la J. a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.661.006 y T.P 368.566 del C.S de la J, como apoderada de la COOPERATIVA

¹ Véase folios 3-5. 07MemorialAportandoNotificación. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en los términos y fines del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d39591429a8be776d60fa3c0964e4529ff01c969ccea935ef60f078a0629e**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220028700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C.1.045.738.100
DEMANDADO: ADOLFO JUNIOR REYES EXTRADA C.C. No.1.140.844.603
ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES C.C.1.043.671.398

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allegó solicitud de emplazamiento a los demandados y requerimiento al pagador. Sírvasse decidir.

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sean emplazados los demandados, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remito la notificación física al lugar de trabajo de los demandados ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Referente al requerimiento al pagador, solicitado por la apoderada demandante en memorial de 01 de abril de 2024, no se evidencian títulos descontados al demandado, ni respuesta por parte de la entidad. Sin embargo, en auto de 12 de enero de 2024, se ordenó lo solicitado, sin que se evidencie el envío de los oficios de comunicación, trámite que debe adelantar la parte interesada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada ADOLFO JUNIOR REYES EXTRADA C.C. No.1.140.844.603 y ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES C.C.1.043.671.398, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, según lo expuesto.
3. Requierase a la parte demandante para que acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e095da0bf49101438bdfd9112adfbddcb8e0be68396e8540a396d2389ebbe**

Documento generado en 04/04/2024 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320210085500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER" NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE C.C 1.045.740.787

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, que se decreten medidas cautelares y se requiera al pagador del FOPEP., para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de pago decretada en el mandamiento de pago. Finalmente, también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" NIT 823.004.332-4, representada legalmente por MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE C.C 1.045.740.787, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE C.C 1.045.740.787, fue notificado electrónicamente el 21 de marzo de 2023, a través del correo nielod@hotmail.com, del proveído de 12 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos DMAIL¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Referente al requerimiento al pagador de FOPEP, realizado por la apoderada parte demandante, se observa que la medida fue comunicada a la entidad mediante Oficio No. 2021-855, de 31 de enero de 2022, al correo institucional: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co², sin que se evidencie respuesta por parte de la entidad. Por lo cual, se accederá a la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE C.C 1.045.740.787, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de 12 de enero de 2022.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del

¹ Ver 06MemorialAportaNotificaciónSolicitaSentencia. Expediente Digital

² Ver 15TrazabilidadEnvioOficiosMedidaCautelar. Expediente Digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$117.372) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requiérase al pagador de la FOPEP, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2021-855, de 31 de enero de 2022, de embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables del Sr. DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE C.C 1.045.740.787.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f4563fad4e3467a0f45fdae79dc486c91fc207c1db33509ac2e870abe25f5**

Documento generado en 04/04/2024 04:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200063500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y
CIALTDA NIT. 802.006.431-8
DEMANDADA: OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ CC. 72.142.783
JOHNY BONILLA GONZÁLEZ CC. 8.745.626

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ, se encuentra notificado, y aporta contestación. Del mismo modo, la parte actora solicito el desistimiento de la demanda con respecto a JOHNY BONILLA GONZÁLEZ CC. 8.745.626 (QDEP). Sírvase proveer

Barranquilla, abril 04 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte demandante el 10 de abril de 2023, solicitando el desistimiento de la ejecución con respecto a JOHNY BONILLA GONZÁLEZ CC. 8.745.626 (QDEP)¹, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, del desistimiento enunciado, se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas por la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la parte demandante CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA NIT. 802.006.431-8, actuando a través de su representante legal NOHORA BELEÑO JIMÉNEZ CC. 33.211.919, presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ CC. 72.142.783, quien al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

¹ Véase 11DesisteDemandadoSolicitaSeguirAdelante. Expediente digital.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ CC. 72.142.783, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto de 22 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2022, al correo electrónico oscarbonilla2007@gmail.com, tal como se evidencia en el certificado emitido por la empresa POSTACOL². vencido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Es de advertir que, el término de traslado inició, una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje³, esto es 13 de julio de 2022, contando con el término de diez (10) días de traslado, feneciendo el 28 de julio de 2022.

Se encuentra que la contestación presentada en nombre propio por la parte demandada, remitido al correo electrónico del juzgado el 26 de octubre de 2022, es extemporánea, por lo que se tendrá por no presentada, atendiendo la improrrogabilidad de los términos procesales, dispuesta en el art. 117 del C.G.P.

Al respecto, aun cuando el señor OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ CC. 72.142.783, afirma haber sido notificado el 17 de septiembre de 2022⁴, aportando una trazabilidad de un correo, esto no desestima su notificación de julio 10 de 2022. Adicionalmente, en el escrito no propone excepciones al mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado según lo prescrito en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

² Véase 09AportaNotificacion. Expediente digital

³ Art. 8 Ley 2213 de 2022.

⁴ Véase 10ContestaciónDemanda. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 6053885156 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado JOHNY BONILLA GONZÁLEZ CC. 8.745.626 (QDEP), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a la parte demandada JOHNY BONILLA GONZÁLEZ CC. 8.745.626 (QDEP), condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a las medidas practicadas.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada OSCAR EMILIO BONILLA GONZÁLEZ CC. 72.142.783.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$931.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7142a0052ac5c8088debda34efe63ffe9779c2a08a8f7caa272a7f3cab295b**

Documento generado en 04/04/2024 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>